

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción rellenando su importe en libranzas e sellos de franqueo al editor del Boletín.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Albacete.

Como ampliación á la circular de esta oficina de 16 de octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 426, dictando las reglas que han de observarse para la mejor confección de las matrículas que han de regir en el año próximo de 1861, y á fin de conocer á primera vista el número de contribuyentes que existen en cada pueblo con distinción de industrias, clases y tarifas, cuidarán los Sres. Alcaldes que al final de la matrícula se consigne la conveniente demostración, segun el número de aquellos y cuotas para el Tesoro con que cada clase ha de contribuir, observando la forma siguiente:

Número de tarifas.	Clases.	INDUSTRIAS.	Número de contribuyentes.	Total
4.	1.	Almacenistas de tegidos.	2	2.870
2.	2.	Fundistas.	1	4.735
3.	3.	Almacenistas de vino.	1	574.66
4.	4.	Cafés.	1	4.744.98
4.	4.	Paradores.	2	886.66
5.	5.	Tratantes en carnes.	1	445.53
		Ahogados.	10	2.916.60
		Boticarios.	1	291.66
		Confiteros.	2	585.52
		Mercaderes de cintas.	2	585.52
		Total.	44.596.53	

Por este mismo orden se continuará la demostración de cuentas industrias existan en el término municipal; distinguendo, conforme queda indicado, las que correspondan á las tarifas números 1., 2.º y 3.º

Albacete 2 de diciembre de 1860.—Francisco Luis de Retes.

Territorial.

Al redactar el repartimiento general de la provincial para 1861 por este condado se padeció por esta dependencia la equivocación involuntaria de consignar á la ciudad de Alcaraz 5.078 rs. para repartir por municipales imprevistos, los cuales corresponden á Almansa. En su consecuencia debe entenderse el expresado reparto redactado en la forma siguiente:—Además de las cantidades consignadas para cargo provinciales y demás recargos hasta llegar á la casilla 9.

Almansa por municipales imprevistos obsequio ab 1860. bis. 5.078
Total que ha de figurar en la casilla 11 obsequio ab 1860. bis. 298.644,94
Bajas por sobrante en años anteriores obsequio ab 1860. bis. 25,24

05. ab 1861 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 10 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 11 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 12 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 13 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 14 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 15 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 16 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 17 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 18 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 19 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 20 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 21 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 22 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 23 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 24 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 25 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 26 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 27 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 28 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 29 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 30 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 31 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 32 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 33 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 34 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 35 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 36 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 37 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 38 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 39 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 40 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 41 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 42 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 43 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 44 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 45 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 46 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 47 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 48 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 49 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 50 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 51 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 52 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 53 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 54 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 55 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 56 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 57 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 58 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 59 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 60 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 61 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 62 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 63 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 64 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 65 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 66 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 67 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 68 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 69 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 70 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 71 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 72 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 73 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 74 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 75 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 76 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 77 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 78 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 79 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 80 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 81 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 82 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 83 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 84 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 85 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 86 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 87 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 88 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 89 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 90 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 91 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 92 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 93 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 94 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 95 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 96 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 97 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 98 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 99 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 100 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 101 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 102 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 103 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 104 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 105 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 106 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 107 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 108 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 109 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 110 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 111 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 112 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 113 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 114 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 115 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 116 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 117 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 118 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 119 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 120 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 121 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 122 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 123 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 124 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 125 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 126 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 127 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 128 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 129 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 130 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 131 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 132 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 133 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 134 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 135 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 136 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 137 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 138 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 139 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 140 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 141 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 142 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 143 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 144 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 145 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 146 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 147 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 148 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 149 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 150 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 151 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 152 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 153 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 154 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 155 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 156 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 157 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 158 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 159 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 160 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 161 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 162 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 163 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 164 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 165 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 166 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 167 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 168 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 169 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 170 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 171 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 172 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 173 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 174 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 175 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 176 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abonables
casilla 177 no abonables y si no esq. ab 1860. bis. 100 no abon

- P. los Propios, y N. camino Real. Produce en renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 80 rs., y capitalizada en 90 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 591 Otra id. de labor en la Ceja, de igual procedencia y término, de 2 fanegas y 3 celemines, equivalentes a 1 hectárea, 57 áreas, 62 centíreas y 80 centímetros. Linda S. Pedro Martínez, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 2 rs. anuales. Ha sido tasada en 360 rs., y capitalizada en 45 rs.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo para la subasta.
- 592 Otra id. de labor en la Casilla, puesta de viñedo, con 800 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. Felipe Pardo, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 12 reales anuales. Ha sido tasada en 120 reales, y capitalizada en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 593 Otra id. en el Peñancillo, puesta de viñedo, con 600 vides, de igual procedencia y término, de 1 fanega, equivalente a 70 áreas, 5 centíreas y 69 centímetros. Linda S. Miguel Martínez, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 reales anuales. Ha sido tasada en 160 reales, y capitalizada en 435 rs.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 594 Otra id. bajo del Toyos puesta de viñedo con 500 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios y N. villa de José Cuenca. Produce en renta 8 reales. Ha sido tasada en 120 rs., y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 595 Otra id. en el Prado, terreno de labor, puesto de viñedo con 200 vides, de igual procedencia y término, de 5 celemines, equivalentes a 17 áreas, 51 centíreas y 42 centímetros. Linda S. José Piqueras, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 100 rs. y capitalizada en 67 reales 50 céntimos; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 596 Otra id. en los Toyos, terreno de labor, puesto de viñedo con 900 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. herederos de José Carrion. Produce en renta 9 rs. anuales. Ha sido tasada en 120 rs., y capitalizada en 202 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.
- 597 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo, con 200 vides, de igual procedencia y término, de 5 celemines, equivalentes a 17 áreas, 51 centíreas y 42 centímetros. Linda S. Antonio Pardo, M. y N. los Propios, y P. término de Villa de Vés. Produce en renta 8 rs. Ha sido tasada en 180 rs., y capitalizada igual que la tasación, servirá de tipo para la subasta los referidos 180 rs.
- 598 Otra id. id. puesta de viñedo, con 1.200 vides, de igual procedencia y término, de 9 celemines, equivalentes a 52 áreas, 54 centíreas y 27 centímetros. Linda S. José Martínez, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 8 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo para la subasta.
- 599 Otra id. en la Vereda, puesta de viñedo, con 300 vides, de igual procedencia y término, de 4 fanega 2 celemines, equivalentes a 81 áreas, 73 centíreas y 30 centímetros. Linda S. Vicente Tolmo, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 8 reales. Ha sido tasada en 200 rs., y capitalizada en 180 rs.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 600 Otra id. en la Vereda, puesta de viñedo, con 2.000 vides, de igual procedencia y término, de 2 fanegas 6 celemines, equivalentes a 1 hectárea, 75 áreas, 14 centíreas y 25 centímetros. Linda S. P. y N. los Propios. Produce en renta 18 rs. Ha sido tasada en 400 rs., y capitalizada en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 601 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo, con 600 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. Antonio Pardo, M. Mateo Jiménez, P. y N. los Propios. Produce en renta 2 rs. 50 cént. Ha sido tasada en 80 rs., y capitalizada en 56 rs. 25 cént.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 602 Otra id. id. puesta de viñedo con 1.000 vides, de igual procedencia y término, de 9 celemines, equivalentes a 52 áreas, 54 centíreas y 27 centímetros. Linda S. Pedro Piqueras, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 603 Otra id. puesta de viñedo con 700 vides, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 69 centímetros. Linda S. Alejo González, M. y P. los Propios, y N. camino Real. Produce en renta 8 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 604 Otra id. puesta de viñedo, con 1.000 vides, de igual procedencia y término, de 1 fanega, equivalentes a 70 áreas, 5 centíreas y 69 centímetros. Linda S. y N. los Propios, M. Francisco Jiménez, y P. término de Villa de Vés. Produce en renta 8 rs. Ha sido tasada en 140 rs., y capitalizada en 180 reales que servirán de tipo en la subasta.
- 605 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo con 600 vides, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 65 centímetros. Linda S. José Martínez, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 606 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo con 800 vides, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 65 centímetros. Linda S. José Piqueras, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 140 rs., y capitalizada en 180 reales que servirán de tipo en la subasta.
- 607 Otra id. en el Charco del Rubio, puesta de viñedo, con 600 vides y 12 olivos, de igual procedencia y término, de 3 celemines, equivalentes a 17 áreas, 51 centíreas y 42 centímetros. Linda S. Cosme García, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 5 rs. 50 cént. Ha sido tasada en 60 rs., y capitalizada en 123 rs. 75 cént. que servirán de tipo en la subasta.
- 608 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo, con 1.200 vides, de igual procedencia y término, de 9 celemines, equivalentes a 52 áreas, 54 centíreas y 27 centímetros. Linda S. Domingo Altaber, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 8 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 609 Otra id. en la Vereda, puesta de viñedo, con 300 vides, de igual procedencia y término, de 4 fanega 2 celemines, equivalentes a 81 áreas, 73 centíreas y 30 centímetros. Linda S. Vicente Tolmo, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 8 reales. Ha sido tasada en 200 rs., y capitalizada en 180 rs.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 610 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo, con 600 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. Domingo Altaber, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 18 rs. Ha sido tasada en 400 rs., y capitalizada en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 611 Otra id. id. puesta de viñedo, con 1.000 vides, de igual procedencia y término, de 9 celemines, equivalentes a 52 áreas, 54 centíreas y 27 centímetros. Linda S. Pedro Piqueras, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 612 Otra id. en id. puesta de viñedo, con 1.000 vides, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 65 centímetros. Linda S. José Martínez, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 613 Otra id. en id. puesta de viñedo, con 800 vides, de igual procedencia y término, de 1 fanega, equivalente a 70 áreas, 5 centíreas y 69 centímetros. Linda S. José Piqueras, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 140 rs., y capitalizada en 180 reales 50 cént.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.
- 614 Otra id. en el Puntal Blanco, terreno de labor, de igual procedencia y término, de 2 fanegas 6 celemines, equivalentes a 1 hectárea, 75 áreas, 14 centíreas y 25 centímetros. Linda S. P. y N. los Propios, y M. Pedro Martínez. Produce en renta 14 rs. Ha sido tasada en 300 reales, y capitalizada en 515 reales que servirán de tipo en la subasta.
- 615 Otra id. en las Casas, terreno de labor, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 65 centímetros. Linda S. M. y N. los Propios, y P. José Pérez. Produce en renta 5 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 112 reales 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.
- 616 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 1.600 vides, de igual procedencia y término, de 1 fanega, equivalente a 70 áreas, 5 centíreas y 69 centímetros. Linda S. M. y N. los Propios. Produce en renta 52 rs. Ha sido tasada en 160 rs., y capitalizada en 720 reales que servirán de tipo en la subasta.
- 617 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo con 500 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. Domingo Altaber, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 80 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 618 Otra id. en id. puesta de viñedo con 560 vides y 6 olivos, de igual procedencia y término, de 5 celemines, equivalentes a 29 áreas, 19 centíreas y 3 centímetros. Linda S. la Vereda, M. Domingo Altaber, P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 80 rs. anuales, y capitalizada en

celemenes, equivalentes a 1 hectárea, 75 áreas, 14 centíreas y 25 centímetros. Linda S. P. y N. los Propios, y M. Antonio Pardo. Produce en renta 18 rs. Ha sido tasada en 400 rs., y capitalizada en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.

619 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 500 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. Martín Bolido. Produce en renta 6 reales anuales. Ha sido tasada en 120 reales, y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.

620 Otra id. labor en los Majales, de igual procedencia y término, de 16 celemines, equivalentes a 1 hectárea, 5 áreas, 8 centíreas y 51 centímetros. Linda S. M. P. y N. los Propios. Produce en renta 21 reales anuales. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 172 reales 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

621 Otra id. en el Peñancillo, puesta de viñedo con 600 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. herederos de Esteban Pardo, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 5 rs. Ha sido tasada en 120 reales, y capitalizada en 112 reales 50 cént.; y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.

622 Otra id. en el Puntal Blanco, terreno de labor, de igual procedencia y término, de 2 fanegas 6 celemines, equivalentes a 1 hectárea, 75 áreas, 14 centíreas y 25 centímetros. Linda S. P. y N. los Propios, y M. Pedro Martínez. Produce en renta 14 rs. Ha sido tasada en 300 reales, y capitalizada en 515 reales que servirán de tipo en la subasta.

623 Otra id. en las Casas, terreno de labor, de igual procedencia y término, de 7 celemines, equivalentes a 40 áreas, 86 centíreas y 65 centímetros. Linda S. M. y N. los Propios, y P. José Pérez. Produce en renta 5 rs. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 112 reales 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

624 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 1.600 vides, de igual procedencia y término, de 1 fanega, equivalente a 70 áreas, 5 centíreas y 69 centímetros. Linda S. M. y N. los Propios. Produce en renta 52 rs. Ha sido tasada en 160 rs., y capitalizada en 720 reales que servirán de tipo en la subasta.

625 Otra id. en el Ardalejo, puesta de viñedo con 500 vides, de igual procedencia y término, de 6 celemines, equivalentes a 35 áreas, 2 centíreas y 85 centímetros. Linda S. Domingo Altaber, M., P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 80 rs., y capitalizada en 155 rs. que servirán de tipo en la subasta.

626 Otra id. en id. puesta de viñedo con 560 vides y 6 olivos, de igual procedencia y término, de 5 celemines, equivalentes a 29 áreas, 19 centíreas y 3 centímetros. Linda S. la Vereda, M. Domingo Altaber, P. y N. los Propios. Produce en renta 6 rs. Ha sido tasada en 80 rs. anuales, y capitalizada en

575 id. que servirán de tipo en la subasta, lo sup al mesul y en la otra parte del año se pagaran los 576 Otra id. en la Ceja, terreno de la labor, de igual procedencia y término, de 2 fanegas 5 centímetros, equivalentes a 1 hectáreas, 67 áreas, 22 centíareas y 80 centímetros. Linda S. Andrés de Féz, M. P. y N. los Propios. Produce en renta 9 reales anuales. Ha sido tasada en 260 reales, y capitalizada en 180 rs., siendo aquella mayor, servida de tipo en la subasta.

577 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 200 vides, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 33 áreas, 2 centíareas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios. Produce en renta 6 reales anuales. Ha sido tasada en 120 reales, y capitalizada en 135 reales, que servirán de tipo en la subasta.

578 Otra id. id. puesta de viñedo con 600 vides, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 55 áreas, 2 centíareas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. José Cebrián. Produce en renta 9 rs. anuales. Ha sido tasada en 120 rs., y capitalizada en 202 rs., 50 céntimos, que servirán de tipo en la subasta.

579 Otra id. en la Ceja, terreno de la labor, de igual procedencia y término, de 3 fanegas, equivalentes a 2 hectáreas, 10 áreas, 17 centíareas y 7 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. camino de la Fuentecilla. Produce en renta 59 reales anuales. Ha sido tasada en 480 reales, y capitalizada en 675 reales, que servirán de tipo en la subasta.

580 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 600 vides, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 55 áreas, 2 centíareas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. Pedro Carrion. Produce en renta 9 reales anuales. Ha sido tasada en 120 reales, y capitalizada en 202 rs., 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

581 Otra id. id. puesta de viñedo con 300 vides, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 33 áreas, 2 centíareas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. Alonso Pardo. Produce en renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 120 rs., y capitalizada en 90 rs., y siendo aquella mayor, servida de tipo en la subasta.

582 Otra id. en los Toyos, puesta de viñedo con 1.000 vides, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 335 áreas, 2 centíareas, y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. Bartolomé Pardo. Produce en renta 16 rs. anuales. Ha sido tasada en 420 rs., y capitalizada en 560 reales que servirán de tipo en la subasta.

583 Otra id. en el Prado, terreno de los Jardines, de igual procedencia y término, de 5 centímetros, equivalentes a 17 áreas, 51 centíareas y 42 centímetros. Linda S. Bartolomé Cebrian, y M. Poncón. los Propios. Produce en renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 100 rs., y capitalizada en 112 rs., 50 céntimos, que servirán de tipo en la subasta.

584 Otra id. id. terreno de labor de

igual procedencia y término, de 15 sejenes, equivalentes a 17 áreas, 51 centímetros y 85 centímetros.

Linda S. Francisco García, M. P. en y N. los Propios. Produce en renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 100 reales, y capitalizada en 112 reales, 50 céntimos, que servirán de tipo en la subasta.

585 Otra id. en el Barranco de los Toyos, puesta de viñedo con 240 vides, y el y 420 olivos, de igual procedencia y término, de 6 centímetros, equivalentes a 55 áreas, 2 centíareas y 85 centímetros. Linda S. M. y P. los Propios, y N. José Antonio Areñas. Produce en renta 2 rs. 8 manzanas anuales. Ha sido tasada en 120 rs., y capitalizada en 50 reales 40 céntimos, y siendo aquella mayor, servida de tipo en la subasta.

Albacete 1.º de diciembre de 1860.— Manuel Martín.

necimiento de los que quieran interessarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.
Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre o origen.

Albacete 1.º de diciembre de 1860.— Manuel Martín.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el domingo 30 del próximo mes de diciembre á las doce del dia en la Sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (Q. D. G.), que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de febrero de 1852, e instrucción de 48 de marzo del mismo año, relativos á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que baga mayor rebaja del tipo indicado, con lo qual concluirá el acto.

La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta al final del pliego de condiciones, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta ciudad.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1860.— El Presidente, Simón Jimeno.— De acuerdo de S. E. — Manuel G. Reinoso, Secretario.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Zaragoza.

1.º Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio exclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, a fin de que puedan plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.º El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora después de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones

del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.º La Municipalidad cederá la Empresa, durante los quince años de duración de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designación de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la población y á la distancia de trescientos metros, si es posible, y nunca menos de cien, en paraje ventilado y no contiguo á ningún otro edificio existente al tiempo de la construcción.

4.º Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesión del terreno, y se continuaran sin interrupción y con actividad.

5.º Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.º La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.º Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente incombustibles. Podrán ser construidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevan sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.º Los talleres de destilación y los almacenes de carbón próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.º Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalización y la colocación de dichos faroles durante convenga á sus intereses.

10. La colocación de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que más convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daños a las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la linea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse según lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquél, á razón de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construcción de la fábrica con sus dependencias, accesorias, todas las tuberías y cañeras y su colocación debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espiras y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candeleros en que una y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y

demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adopta de la Corporación Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipación, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gás que consuman, se abonará en proporción al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligación de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa a colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocación de las cañerías en la vía pública, la reposición del aluminio de la misma se verificará bajo la inspección del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará también la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gás en los tubos de conducción.

16. El gás será lo más puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consume doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos más recomendados por la ciencia. La presión mínima del gás, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gás, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gás. La Empresa estará obligada a colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prelique, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gás y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá también á disposición de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y buena calidad del gás. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamación será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro de gás será obligación de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gás en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa a tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condición anterior, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes

y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboración del gás y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separación de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gás.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviene, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gás, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasación que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fueseido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa a seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede más que el de servidumbre en la vía pública por el tiempo de la concesión.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gás á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared más próxima) de la tubería principal del gás, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condición 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gás que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión, designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá también facilitarse á razón de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco más por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento más de lo que les podía costar la misma cantidad de gás medida con contador de volumen.

Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar su sistema por otro, dando el oportunio aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios;

pero siempre sujetos á la comprobación y marca preventiva por Real decreto de 28 de marzo de 1860, sin poderles exigir más de cuatro reales vellón al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellón por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gás que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gás en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas presijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellón.

Segunda. Por carecer el gás de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieren de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gás.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil más, en el término de quince días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se determine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna, cuyo tipo excede de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gás, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrá obligación de hacerlo también respecto al gás que consuman las luces públicas, y en la misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el 50 del próximo mes de diciembre á las doce del dia.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora; a continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se extenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el dia en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesión del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razón en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..., se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad.... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales.. céntimos por metro cúbico de gás, con sujeción al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige. Fecha y firma.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de octubre de 1860.—Posada Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

El anterior pliego de condiciones es copia al pie de la letra, del original que obra en el expediente de su referencia. Zaragoza ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente, Simón Jimeno.—De acuerdo de S. E.—Manuel C. Reinoso, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Hallándose apremiados por el Gobierno de provincia algunos Ayuntamientos que no han presentado en el mismo las cuentas de Propios, correspondientes á años anteriores, sin duda por no haberlas formado; el que suscribe está dispuesto á practicar dicha operación á los Municipios que gusten acupearle; para lo que le remitirán los documentos y datos necesarios.

Tambien les ofrece formar los repartimientos de la Contribución territorial correspondiente al próximo año venidero, con vista del padron de riqueza respectiva, acoplado á cada contribuyente.

Asimismo se les formará el amillamiento, con vista del anterior, de la cartilla de evaluación y relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, y clasificadas en debida forma por las Juntas oficiales. Su habilitación la tiene, Gacina, 16, bajo.

Albacete 23 noviembre 1860.—Francisco Carbonell.

ALBACETE
Imprenta de D. J. Romero e hijo, San Agustín, 68.
1860.